

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición. **EN EL OTROSÍ:** Acompaña documentos.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PEDRO ANDRÉS BAKOVIC VIÑALS, gerente de administración y finanzas, cédula nacional de identidad número 10.191.876-9, en nombre y representación de **CONSTRUCTORA JOSÉ MIGUEL GARCÍA Y CÍA. LIMITADA**, sociedad del giro de su nombre, Rol Único Tributario número 78.592.680-3, ambos domiciliados en calle Claro Solar número 835, oficina 401, Temuco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y siguientes de la Ley N° 20.417 que establece la LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE (en adelante LOSMA) y demás pertinentes de la Ley N° 19.880, que establece las “BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO”, deduzco recurso de reposición en contra de la **RESOLUCIÓN EXENTA N° 636** de fecha 10 de mayo de 2019, que resuelve el **Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-078-2018**, notificada a mi representada mediante correo certificado, para que la misma sea enmendada conforme a derecho, modificando la sanción impuesta, a la de amonestación por escrito, y en subsidio, que se rebaje la multa al mínimo fijado por la norma, u otra que se determine conforme al mérito del proceso, pero siempre inferior a las 25 UTA. Fundo el presente recurso en los antecedentes que a continuación paso a exponer:

- **ANTECEDENTES PRELIMINARES.**

1. Con fecha 27 de marzo de 2015, mi representada, la sociedad CONSTRUCTORA JOSÉ MIGUEL GARCÍA Y CÍA. LIMITADA, a través de la EGIS AREASUR S.A. (entidad patrocinante cuya función por ley es la de asesorar a familias en

todos los aspectos para acceder y aplicar a un subsidio habitacional), suscribió 2 contratos de construcción, para la ejecución de las obras de urbanización y construcción de 300 viviendas sociales en la comuna de Arauco.

2. En efecto dichos contratos se suscribieron con 2 Comités Habitacionales que contaban con subsidios habitacionales establecidos en el D.S. 49 del año 2011 (Minvu) y sus modificaciones.

3. El plazo para la ejecución de dichas obras se convino en 455 días corridos, contados desde la entrega del terreno, por lo que, necesariamente debían terminarse con fecha 10 de marzo del año 2016. Hago presente que posteriormente se otorgó una prórroga por 120 días más.

4. Resulta que, durante la ejecución de la obra ya señalada, a petición de la Dirección de Obras Municipales y del Serviu, al llegar al mes de mayo del año 2016, hubo que modificar el trazado del colector principal del alcantarillado, el que fue trasladado a calle Cochrane. Se adjunta certificado emitido por la empresa de ingeniería, Bio Ingenieros Limitada, encargada del diseño del proyecto sanitario.

5. Esto implicó realizar las faenas frente a casas existentes y en pleno invierno, inconvenientes que no existían al momento de proyectarse los trabajos inicialmente contratados. Debido a que la napa de agua estaba bastante arriba, fue necesario efectuar su achicamiento en forma continua, más allá de la jornada diurna de trabajo, mediante el empleo de bombas que eran provistas de energía por un equipo electrógeno. Se adjunta certificado emitido por el Señor Rodrigo Lagos Figueroa, constructor civil, y Director de Obras de la Municipalidad de Arauco, quién ratifica las gestiones realizadas en conjunto para explicar dichos trabajos a los vecinos del sector a intervenir.

6. Al partir dichas obras, a fines del mes de mayo del año 2016, nos percatamos que el equipo electrógeno que debería funcionar las 24 horas, era muy ruidoso. Por ello, le explicamos el problema a nuestro proveedor y le solicitamos que lo reemplazara por uno más silencioso y que diera cumplimiento a las normas de ruido respectivas. Con el cambio del equipo señalado, entendimos que estábamos dentro de la norma.

7. Luego, el día 14 de julio del año 2016, visitaron la obra funcionarios de la Seremi de Salud de la Región del Bio Bio, quienes luego de efectuar inspecciones de ruido, nos indicaron preliminarmente que excedíamos la norma y que era necesario de inmediato mitigar este efecto.

8. A partir de esta visita, la empresa reforzó las medidas necesarias para aminorar el ruido, no recibiendo nuevos reclamos de parte de algún vecino o de alguna autoridad.

- **EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 636 QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-078-2018.**

1. La citada Resolución, luego de dar por acreditada la existencia de una infracción al D.S. 38/2011 MMA, consistente en que se midió un nivel de ruido de 63 dB(A), en circunstancias que lo permitido para ese lugar y hora era de 45 dB(A), la califica dentro del rango de “leve” al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la LOSMA, y luego de considerar las circunstancias del artículo 40 de la citada ley, le aplica a mi representada una multa de 25 UTA.

2. Resulta que la sanción en cuestión (pago de 25 UTA), se aparta de los hechos existentes en el proceso y del correcto análisis de las circunstancias que el artículo 40 de la LOSMA establece para una adecuada ponderación de la sanción específica a aplicar, entendiendo esta parte, que es excesiva.

- **EN CUANTO A LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA.**

1. El artículo 40 de la LOSMA expresa: *“Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; c) El beneficio económico*

obtenido con motivo de la infracción; d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; e) La conducta anterior del infractor; f) La capacidad económica del infractor; g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º; h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado; i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”

2. Ahora analizaremos los que esta parte entiende que no han sido aplicados correctamente.

3. a) **La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.** Sin desconocer la infracción, la circunstancia que solo haya existido un reclamo, importa reconocer que no se vieron afectadas más personas.

4. c) **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.** Discurre la Resolución en que el beneficio económico de mi representada, está dado por el “ahorro” en instalar equipos que bajen el ruido, y lo fija en 9 UTA. Esto es justificado en que la Constructora debió haber instalado un atenuador de ruido tipo splitter o louver, cuyo costo evitado por mi representada sería la suma ya indicada.

Lo anterior no es correcto, ya que como se acreditó mediante documentos acompañados durante la tramitación de este expediente, mi representada sí implementó un sistema para reducir el ruido consistente en un cajón de terciado estructural de 15 mm y con aislante acústico de 100 mm, y en su cara superior, poliestireno expandido de 50 mm (materiales ya existentes en su obra), con las siguientes dimensiones: 2,5 metros de ancho, 4 metros de largo y 2 metros de alto. Esto se ejecutó con trabajadores de la misma empresa. Con ello, se cumplió a cabalidad con el propósito, ya que se bajó considerablemente el ruido y no hubo más reclamos. Estas obras fueron inspeccionadas por EFEM Ingeniería Limitada, quién acredita y le consta que se ejecutaron las medidas de mitigación señaladas, según expresa documento que se adjunta.

Los numerales 67 y 68 de la Resolución concluyen que lo anterior no fue probado, especialmente al constatarse que las facturas acompañadas, serían de fechas

anteriores a la fiscalización. Agrega que tampoco se acompañaron más antecedentes que dieran cuenta de la implementación señalada.

La aseveración anterior es cierta, pero no significa que no se haya implementado el cajón reductor de ruido que se señaló. La empresa contaba en obra con dichos materiales y la ejecutó con sus propios trabajadores. Lo anterior además es corroborado por la empresa inspectora técnica de dichas obras, según ya se dijo.

Por lo expuesto, no corresponde considerar esta circunstancia en el cálculo de la sanción final.

5. *e) La conducta anterior del infractor.* Reconoce la Resolución que no existen antecedentes que den cuenta de infracciones cometidas con anterioridad al hecho denunciado, por lo que esta circunstancia no será considerada como factor de incremento. Sin perjuicio de ello, con el propósito que sea considerado como un elemento para disminuir la multa, quisiera señalar que mi representada, durante toda su existencia, ha intentado relacionarse con sus trabajadores y la comunidad en que se encuentra inserta, más allá de lo “mínimo” que pueden exigir nuestras normas jurídicas. En efecto, entre otros premios por su labor en el ámbito laboral y social, ha sido distinguida con: a) Premio Nacional de Responsabilidad Social otorgada por la Cámara Chilena de la Construcción en el año 2012; y b) con el Premio Cuadro de Honor en Prevención de Riesgos Laborales en la Categoría Gran Constructor otorgado por la Cámara Chilena de la Construcción, Delegación Concepción, en el año 2011, distinción máxima que se puede otorgar en esta categoría.

6. *Aplicación de medidas correctivas.* En el acápite b.3.3, la Resolución concluye que mi representada no acreditó la ejecución voluntaria de medidas correctivas y/o asociadas al cumplimiento de la norma del D.S. N° 38/2011, lo que no es efectivo. Tal como ya se señaló en el numeral 4 anterior, mi representada si implementó un sistema para aminorar el ruido y poder cumplir con la norma. Lo anterior se encuentra acreditado con los documentos acompañados y el documento suscrito por EFEM Ingeniería Limitada. Por lo anterior, este elemento sí debe ser considerado como factor para disminuir la multa.

7. Finalmente, señalo que se tomó nuevamente contacto con la persona afectada, doña Marcela del Carmen Cisterna Astete, funcionaria de la Dirección de Tránsito

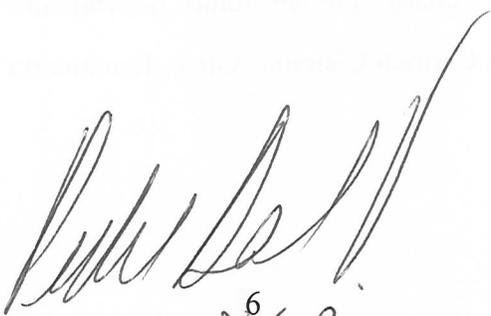
de la Municipalidad de Arauco, el día 27 del presente, a través del gerente de desarrollo de la Constructora, don Guillermo Torres Nuñez, quién conversó con ella, percatándose que se encontraba bien, y reiterándole las disculpas por la molestia causada.

POR TANTO,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE, PIDO: De conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se sirva tener por interpuesto recurso de reposición administrativo en contra de la **RESOLUCIÓN EXENTA N° 636**, para que sea enmendada conforme a derecho, modificando la sanción a aplicar a mi representada, a una amonestación por escrito, o en susidio, aplicarle el mínimo de la multa u otra que se determine conforme al mérito del proceso, pero siempre inferior a las 25 UTA.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase Usted tener por acompañados, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

- 1.- Certificado emitido por el señor Álvaro Pinto Kunzagk, gerente general de la Egis AREASUR S.A.
- 2.- Certificado emitido por don Rodrigo Lagos Figueroa, Director de Obras de la Municipalidad de Arauco.
- 3.- Certificado emitido por don Fernando Montoya Stringfellow, Ingeniero Civil, representante de EFEM Ingeniería Limitada, empresa encargada de la inspección sanitaria de las obras.
- 4.- Certificado emitido por don Juan Pablo Briceño, Ingeniero Civil, representante de Bio Ingenieros Limitada, empresa encargada del diseño de ingeniería del proyecto sanitario de las obras.
- 5.- Carta emitida por la Junta de Vecinos Villa Pehuén de Arauco, la cual también da cuenta de la preocupación de mi representada para no afectar a los habitantes del sector.


10.12.87-8
pp Constructora Jari Municipal Genio, Cte. Ute de

Certificado

Nuestra empresa Areasur SA., postuló un proyecto de Vivienda Social bajo el amparo del D.S. 49 (V. y U) 2011. Este proyecto comprendía la construcción de 300 viviendas para dar solución habitacional a los integrantes del Comité de Allegados y sin Casa, mi Casa y el Comité de Allegados Nuestro Hogar. En nuestra calidad de Entidad Patrocinante certificamos lo siguiente;

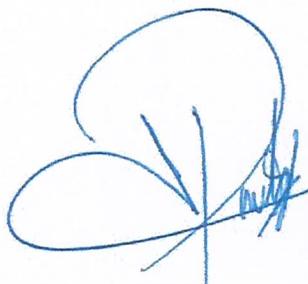
1.- Una vez que el proyecto fue beneficiado con el subsidio habitacional y por mandato de los comités individualizados anteriormente, se contrató el año 2015, por un período de 455 días, a la Empresa Constructora José Miguel García y Cia. Ltda. para la ejecución de dichas viviendas.

2.- Este proyecto, durante el periodo de construcción, se vio afectado por un cambio de trazado del colector principal de alcantarillado, para conectar la nueva población con la planta elevadora de aguas servidas del sector. El nuevo trazado debió ejecutarse por calle Cochrane cruzando por el área verde existente. Dicho trazado fue solicitado por la Dirección De Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Arauco y aprobado por los organismos pertinentes y Serviu Regional del Bío Bío, debiendo pasar por el bandejón poniente de esta vía.

3.- Este inconveniente implicó que los comités se vieran obligados a otorgaran una prórroga al contrato de construcción, que por la urgencia de recibir sus viviendas para no tener que pasar un nuevo invierno en las condiciones que vivían, inicialmente fue de 120 días. Estas labores debieron ser ejecutadas por la constructora bajo condiciones especiales, enfrentando casas habitadas y durante el invierno, situación que obligó a realizar faenas continuas de achicamiento de la napa, mediante el empleo de un equipo eléctrico. La prórroga otorgada por los integrantes de ambos comités fue escasa y el no terminar dentro del período contractual implicaba problemas a los beneficiarios.

4.- Fuimos testigos de las medidas de mitigación realizadas por la constructora, especialmente lo que guarda relación con la afectación a los vecinos por los trabajos nocturnos, concretamente la mitigación de ruidos y el entorpecimiento de los accesos a sus casas, todo ello, para aminorar el efecto de estas faenas en los vecinos.

Entregamos el presente certificado para ser presentado a la Superintendencia del Medio Ambiente.


Alvaro Pinto Kunzaga
Gerente General
AREASUR S.A.



Concepción, 24 mayo 2019



**MUNICIPALIDAD DE ARAUCO
DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES**

CERTIFICADO

El Director de Obras de la Municipalidad de Arauco, quien suscribe;

CERTIFICA:

Que, la Constructora García Ltda. ejecutó durante el año 2016, según permiso emitido con fecha 27 de noviembre del 2012, y certificado de recepción 769 del 14 de diciembre del 2016, el proyecto habitacional Villa Pehuén I y II de 300 viviendas en la comuna de Arauco, asociada a Comités de viviendas para familias vulnerables.

Durante el proceso de construcción, la empresa ESSBIO otorgó el punto de conexión de las redes de alcantarillado indicado en la factibilidad DNC VIII 201201000954 de fecha 07.02.12, que indica como punto de conexión la entrada PEAS Población Eduardo Frei, lo que implicaba tener que intervenir aproximadamente 330 metros líneas de un colector existente bajo la calle Pedro Aguirre Cerda. Los pobladores del sector manifestaron su rechazo a los trabajos por lo que se realizó una reunión tripartita entre el Municipio, ESSBIO y la empresa constructora para poder encontrar una alternativa.

De esta reunión se concluyó que el nuevo trazado se debía realizar por el veredón paralelo a calle Cochrane y conectarse a una cámara existe al llegar al cementerio, trabajos que se realizaron muy cerca de las viviendas existentes.

El Municipio, ESSBIO y la Constructora García Ltda. generaron instancias con los vecinos del sector para explicarles cómo se desarrollarían los trabajos.

Se emite el presente documento de acuerdo a solicitud de la Constructora García. Ltda.



**RODRIGO LAGOS FIGUEROA
CONSTRUCTOR CIVIL
DIRECTOR DE OBRAS**

Arauco, 27 de mayo de 2019.

Certificado EFEM

EFEM ingeniería fue contratada por Constructora José Miguel García para la inspección sanitaria de las obras de Alcantarillado y Agua Potable del proyecto habitacional de 300 viviendas en la comuna de Arauco.

Como empresa de inspección certificada por la Empresa Sanitaria ESSBIO, ratificamos los siguientes puntos:

1. La extensión del alcantarillado se realizó por el veredón de calle Cochrane desde el proyecto hasta una cámara existente junto al cementerio. Dicho trazado fue aprobado por las autoridades pertinentes.
2. Para la ejecución del colector se debió excavar en promedio 2.8 metros de profundidad por un largo aproximado de 330 metros lineales.
3. Fuimos testigos que la napa freática estaba muy superficial, lo cual implicaba que los colectores se levantarán por la flotabilidad de estos, razón por la cual se tuvieron que instalar bombas que estuviesen trabajando 24 horas para ir sacando el agua.
4. Dichas bombas se conectaban a un grupo electrógeno que fue protegido por una caseta acústica construida por Constructora García Ltda con el fin de reducir el ruido.
5. Avalamos que era la mejor solución para poder ejecutar estos trabajos.

Entregamos el presente certificado para ser presentado a la Superintendencia del Medio Ambiente.



EFEM INGENIERÍA LTDA.
FERNANDO A. MONTOYA STRINGFELLOW
Ingeniero Civil U. de Chile
I.C.I. 22936-9

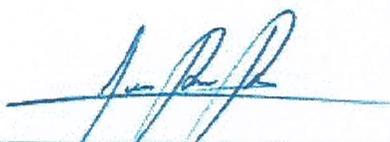
Certificado

Empresa BIO Ingenieros fue contratada por Constructora José Miguel García para el desarrollo de las especialidades de diseño de ingeniería del proyecto de 300 viviendas en la comuna de Arauco.

En base a este proceso, queremos señalar lo siguiente:

1. Durante el periodo de construcción se vio afectado por un cambio de trazado del colector principal de alcantarillado, para conectar la nueva población con la planta elevadora de aguas servidas del sector. El nuevo trazado por calle Cochrane cruzando por el área verde existente, se definió en conjunto con las autoridades pertinentes, por el bandejón poniente de esta vía.
2. La comuna de Arauco se emplaza en el borde costero inmediato, lo que implica tener las napas freáticas muy cerca de la superficie, complejizando la ejecución del alcantarillado.
3. Se indica que la empresa receptora de las obras solicitó que los trabajos se realizaran en el menor plazo posible, lo cual se tradujo en tener que realizar algunas faenas fuera del horario.
4. Se aclara que el hecho se trató de un evento aislado, dado que se implementaron las medidas necesarias para la aislación acústica producto de las obras que se desarrollaban de manera excepcional.
5. Adicionalmente se indica que la emisión sonora supera el límite dado que es horario no hábil, pues en horario hábil se encuentra dentro de los parámetros normativos.
6. Por otra parte, se indica que ya se tomó contacto con los vecinos afectados para explicar la situación y el contexto de las obras desarrolladas, con el fin de aclarar y solicitar las disculpas por las molestias causadas.

Entregamos el presente certificado para ser presentado a la Superintendencia del Medio Ambiente.



BIO INGENIERÍA CIVIL LTDA.

Juan Pablo Briceño T.

Barros Arana 273, 3º Piso.

Concepción

juanpablo.briceno@bioic.cl

Concepción, 27 mayo 2019

Certificado

Las personas

Firmantes, en representación de la Junta de vecinos , certifican que la empresa constructora García Ltda. construyó nuestras casas, ubicadas en calle Cochrane de la ciudad de Arauco, región del Bio-bío.

La empresa por razones justificadas y ajenas a su voluntad, sufrió atrasos en el plazo de construcción, olvidándonos a autorizar ampliaciones en las fechas de término de las obras.

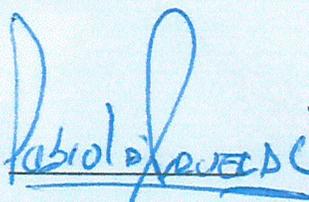
Lo más complicado de la obra, y lo último en realizar fue el alcantarillado de la población , hasta la planta de Essbio.

Estas obras se realizaron en pleno invierno del año 2016 y somos testigos de todos los resguardos tomados por la empresa para no afectar a los vecinos.

ATTE A UDS

JJ.VV VILLA PEHUEN

1 Y 2 ETAPA



Fabiola Aravena
Presidenta

JUNTA DE VECINOS VILLA PEHUEN
RUT.:65.096.322-9
FECHA 3 DE MARZO 2017
PERS. JURÍDICA N° 118
ARAUCO



Juana Zepeda
Vice Presidenta

Arauco, Viernes 24 de mayo del 2019